

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-165/2021

APELANTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INE

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORADOR: CHRISTIAN VÁZQUEZ TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 18 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cosas, sancionó al PES por incumplir con obligaciones de fiscalización en las campañas de diputaciones locales y ayuntamientos de Nuevo León, porque **esta Sala Monterrey considera** que: **i)** en cuanto a la actualización de la infracción y la responsabilidad del apelante: **1)** omitió reportar las cuentas bancarias de diversos candidatos, **2)** no realizó el registro de diversos eventos de la agenda de actos públicos, e **3)** informó de manera extemporánea la cancelación de diversos eventos de la agenda de actos públicos [Conclusiones 08_C19_NL_PES, 08_C27_NL_PES, 08_C28_NL_PES] **debe quedar firme** lo considerado por el INE, al no haber sido impugnado, y **ii) debe quedar firme lo determinado**, respecto la individualización de la infracción, por el INE porque el impugnante no lo controvierte debidamente.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado I. Decisión y desarrollo de la misma.....	3
Tema I. Omisión de reportar las cuentas bancarias de diversos candidatos y el registro de diversos eventos de la agenda de actos públicos e informar de manera extemporánea la cancelación de diversos eventos de la agenda de actos públicos.....	4
Tema II. Omisión de reportar 4 cuentas bancarias respecto a 4 de sus candidatos.....	9
Resolutivo.....	11

Glosario

Apelante/PES:	Partido Encuentro Solidario.
Autoridad/UTF/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG1367/2021 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de

las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León

INE: Instituto Nacional Electoral.
Resolución: Resolución INE/CG1369/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
UMA: Unidad de Medida y Actualización.

Competencia y Procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que se sancionó a un partido político que participó en las elecciones de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

2. Requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Revisión de informes de campaña del proceso 2021 en Nuevo León

1. En mayo de 2021⁴ comenzó la fiscalización de las candidaturas a **diputaciones locales y ayuntamientos** en Nuevo León.

2. El 15 de junio, la **Unidad Técnica requirió** al apelante, mediante el oficio de errores y omisiones, para que atendiera diversas observaciones. El 20 siguiente, el recurrente presentó su respuesta.

II. Resolución impugnada

El 22 de julio, el Consejo General del INE **multó al apelante** con **\$19,716⁵** porque: **i)** omitió reportar las cuentas bancarias de diversos candidatos, **ii)** omitió

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195 fracción XVI, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de conformidad con lo establecido en el diverso Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-199/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase el acuerdo de admisión del 10 de agosto.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo se precise lo contrario.

⁵ Monto equivalente a 220 Medidas de Unidad y Actualización (UMA)



el registro de diversos eventos de la agenda de actos públicos e **iii)** informó de manera extemporánea la cancelación de diversos eventos de la agenda de actos públicos.

III. Apelación

Inconforme, el 30 de julio, **el PES interpuso el presente recurso de apelación**⁶.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión y desarrollo de la misma

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cosas, sancionó al PES por incumplir con obligaciones de fiscalización en las campañas de diputaciones locales y ayuntamientos de Nuevo León, porque **esta Sala Monterrey considera que: i)** en cuanto a la actualización de la infracción y la responsabilidad del apelante: **1)** omitió reportar las cuentas bancarias de diversos candidatos, **2)** no realizó el registro de diversos eventos de la agenda de actos públicos, e **3)** informó de manera extemporánea la cancelación de diversos eventos de la agenda de actos públicos [Conclusiones 08_C19_NL_PES, 08_C27_NL_PES, 08_C28_NL_PES] **debe quedar firme** lo considerado por el INE, al no haber sido impugnado, y **ii) debe quedar firme lo determinado**, respecto la individualización de la infracción, por el INE porque el impugnante no lo controvierte debidamente.

3

⁶ La resolución se impugnó el 30 de julio ante la Oficialía de partes del INE, la cual, en su oportunidad, fue remitida y recibida en la Sala Superior y esta, al analizar las conclusiones sancionatorias de dicha resolución impugnada, mediante acuerdo de escisión (SUP-RAP-329/2021), **declaró:** [...]

3.2 Competencia de Sala Monterrey

En tanto que corresponde a la Sala Monterrey el estudio de tres de las conclusiones:

Conclusión	Elección
08_C19_NL: Omisión de reportar 4 cuentas bancarias respecto a 4 de sus candidatos, sin embargo, se tiene certeza del flujo de recursos.	Diputación local y Ayuntamientos
08_C27_NL: Omisión de actualizar el estatus de 101 eventos de la agenda de actos públicos.	Diputación local y Ayuntamientos
08_C28_NL: Informó de manera extemporánea la cancelación de 4 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Diputación local y Ayuntamientos

Estas conclusiones son competencia de dicha Sala Regional toda vez que le compete conocer de las elecciones relacionadas con diputaciones locales y ayuntamientos.

Por tanto, lo conducente es escindir la demanda en un recurso de apelación más, a fin de que en un diverso expediente la Sala Monterrey estudie los agravios vinculados con las campañas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado de Nuevo León. [...]

Ante ello, el 13 de agosto se recibió el presente asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Monterrey, en su oportunidad el Magistrado Presidente lo turnó a su ponencia, lo radicó, admitió a trámite el juicio y cerró instrucción.

Tema I. Omisión de reportar las cuentas bancarias de diversos candidatos y el registro de diversos eventos de la agenda de actos públicos e informar de manera extemporánea la cancelación de diversos eventos de la agenda de actos públicos

1. Resolución. El INE sancionó al apelante: con \$17,924⁷ porque omitió reportar 4 cuentas bancarias respecto a 4 de sus candidatos, sin embargo, se tiene certeza del flujo de recursos. [Conclusión 08_C19_NL_PES]⁸; con \$896⁹, porque omitió actualizar el estatus de 101 eventos de la agenda de actos públicos

4

⁷ Sanción de índole económica que equivale al 200 UMA que se impuso al partido apelante la reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar los \$17,924.

⁸ El INE en el informe de errores y omisiones informó al apelante lo siguiente: [...]

Omisión de registrar cuentas bancarias

Derivado de la repuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del análisis a la información se observó que el sujeto obligado aperturó cuentas bancarias, las cuales no fue registrada en el SIF. Como se muestra en el Anexo A del presente oficio.

de su verificación se detectó que dichas cuentas reflejan gasto por concepto de adquisición de propaganda la cual no fue reconocida en su contabilidad, los importes se señalan en la columna "Cargo" del Anexo A del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numerales 1, inciso b), 2, 3 y 8, 59, numeral 1, 126, 127 y 277, numeral 1, inciso e), del RF.

En respuesta al requerimiento del INE, el apelante contestó lo siguiente: [...]

"La candidata del Distrito 20, señala que ella no realizó retiros de sus cuentas bancarias por concepto de publicidad como lo advierte el papel de trabajo de la autoridad, razón por la cual no realizó el reporte de gastos, sin embargo, a la fecha de entrega de la respuesta del informe no fue posible obtener el estado de cuenta para confirmar lo expresado por la candidata".

El INE al valorar esta respuesta concluyó lo siguiente:

No Atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que derivado de la solicitud de información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se identificaron cuentas bancarias, las cuales no fueron registradas en el SIF, señaladas en el Anexo 15_NL_PES del presente Dictamen, por tal razón la observación no quedó atendida.

08_C19_NL

El sujeto obligado omitió reportar 4 cuentas bancarias respecto a cuatro de sus candidatos, sin embargo, se tiene certeza del flujo de recursos.

Conclusión	Irregularidad
08_C19_NL	El sujeto obligado omitió reportar 4 cuentas bancarias respecto a cuatro de sus candidatos, sin embargo, se tiene certeza del flujo de recursos.

⁹ Sanción de índole económica que equivale al 10 UMA que se impuso al partido apelante la reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar los \$896.



Conclusión 08_C27_NL_PES] ¹⁰; con \$896¹¹, porque informó de manera extemporánea la cancelación de 4 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. [Conclusión 08_C28_NL_PES] ¹².

2.1. Agravio primero global. El apelante afirma que la única omisión del partido consistió en no subir evidencia fotográfica, misma que, desde su perspectiva, no era obligatorio.

¹⁰ El INE en el informe de errores y omisiones informó al apelante lo siguiente: [...]

Agenda de eventos

De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos con el estatus "Por realizar", que debieron reportarse en el rubro "Realizado" o "Cancelado" por lo que omitió actualizar el estatus al momento de finalizar el periodo y de haberse efectuado dichos eventos, adicionalmente, omitió realizar el registro contable de los gastos realizados, como se detalla en el Anexo 3.5.16 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Actualizar el estatus de los eventos que se encuentran con el estatus "por realizar".

El registro de los gastos que derivaron de los eventos.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con los artículos; 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 2, y 296, numeral 1, del RF.

En respuesta al requerimiento del INE, el apelante contestó lo siguiente: [...]

"Con relación a este punto se informa que la mayoría de los candidatos señalados trabajan solos o con poco equipo, por lo que algunos de ellos mismos, son responsables del control de la agenda, aunque tienen conocimiento del compromiso de cancelar los eventos con 48 horas de anticipación, o bien, modificar el estatus de realizado, hicieron lo posible por cumplir con la normatividad, sin embargo, las actividades de campaña, la curva de aprendizaje para conocer el sistema, y los cambios en la agenda repentinos, originaron el cambio del estatus del evento".

El INE al valorar esta respuesta concluyó lo siguiente:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones presentadas y de la revisión del soporte documental presentado por el sujeto obligado mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

En lo que respecta a los eventos reportados en el Anexo 24_NL_PES del presente dictamen, el sujeto obligado omitió actualizar el estatus de eventos con estatus "Por realizar" que debieron reportarse en el rubro "Realizado" o "Cancelado"; toda vez que la normativa establece que, en caso de cancelación, deberán reportar dicha cancelación a más tardar 48 horas después de la fecha a realizarse, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

08_C27_NL El sujeto obligado omitió actualizar el estatus de 101 eventos de la agenda de actos públicos. [...]

Conclusión	Irregularidad
08_C27_NL	El sujeto obligado omitió actualizar el estatus de 101 eventos de la agenda de actos públicos

¹¹ Sanción de índole económica que equivale al 10 UMA que se impuso al partido apelante la reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar los \$896.

¹² El INE, en el informe de errores y omisiones, informó al apelante lo siguiente: [...]

De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos con el estatus "cancelado", que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, como se detalla en el Anexo 3.5.19 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 2, del RF.

En respuesta al requerimiento del INE, el apelante contestó lo siguiente: [...]

"Con relación a este punto se informa que los 2 candidatos señalados trabajan solos o con poco equipo, por lo que algunos de ellos mismos, son responsables del control de la agenda, aunque tienen conocimiento del compromiso de cancelar los eventos con 48 horas de anticipación, hicieron lo posible por cumplir con la normatividad, sin embargo, las actividades de campaña, la curva de aprendizaje para conocer el sistema, y los cambios en la agenda repentinos, originaron la demora de la cancelación de los eventos".

El INE al valorar esta respuesta concluyó lo siguiente:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente

El sujeto obligado reportó eventos con el estatus "Cancelado", que debieron reportarse en un plazo máximo de 48 horas por lo cual no cumplieron con actualizar el estatus en el tiempo determinado, por tal razón, por tal razón, el ANEXO 25_NL_PES no cumple con lo establecido, por lo tal la observación **no quedó atendida**.

08_C28_NL

El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 4 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

Conclusión	Irregularidad
08_C28_NL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 4 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

2.2. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera **ineficaz** el agravio del impugnante, porque parte de la premisa incorrecta de que la sanción derivó de la omisión de registrar en el sistema la evidencia de respaldo a sus operaciones, por la falta de registro de prueba fotográfica o alguna otra documentación, cuando, contrario a lo que sostiene el partido impugnante, la responsable lo sancionó por la omisión de registrar o por el registro inoportuno de eventos y operaciones.

En efecto, como se puntualizó, al partido se le sancionó porque omitió reportar las cuentas bancarias de 4 candidatos [08_C28_NL], el registro de eventos de la agenda de actos públicos e informó de manera extemporánea la cancelación de diversos eventos de la agenda de actos públicos. Es decir, las sanciones no tuvieron su origen en la omisión de registrar o “subir” al SIF documentación¹³.

6

Además, a lo expuesto se suma que el propio impugnante reconoció al responder al oficio de errores y omisiones, respecto a la conclusión [08_C27_NL], indicó que los eventos reportados extemporáneamente que, en algunos casos, se *omitió* realizar el registro en el SIF en tiempo¹⁴, y respecto a la omisión de reportar los registros contables en tiempo real también reconoce que la falta se dio por dicha situación (la omisión de registros), sólo que a su juicio estaba justificado porque *no se contaron con los elementos completos para hacer el registro*.

De ahí que su planteamiento sea **ineficaz**.

3.1. Agravio segundo global. El impugnante señala que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta las fallas técnicas que existieron en el SIF al momento de subir la documentación correspondiente y que las mismas fueron reportadas a la autoridad en su momento, para lo cual adjunta entre otras imágenes, 3 impresiones de pantalla en las que se observan correos entre el partido y el reporte de usuarios del SIF.

¹³ Las faltas corresponden a una omisión consistentes en registrar en tiempo 137 eventos toda vez que fueron registros el mismo día de su celebración y 1,909 con posterioridad a su celebración [...]
La falta corresponde a la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.

¹⁴ El partido apelante hace referencia en su respuesta que: “La principal razón del retraso de las operaciones se debió a la curva de aprendizaje de los coordinadores de los candidatos, derivado de que somos un partido de nueva creación y no hay suficiente capital humano para el registro de las operaciones de todos los candidatos, sin embargo, se hizo el mayor esfuerzo por registrar las aportaciones en el periodo en que fueron recibidas,



3.2. Respuesta. Es **ineficaz** lo argumentado por el partido para revocar la conclusión impugnada, porque en el propio correo electrónico denominados 3 y 4 que el partido presenta como prueba, se advierte que el partido informó a la autoridad fiscalizadora de las fallas en el SIF respecto a problemas para la presentación de *los informes de corrección del gobernador de los estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Guerrero*, **sin que se haga mención de algún problema, respecto de los ayuntamientos y diputaciones locales en Nuevo León.**

Asimismo, de la imagen del correo electrónico que señala como 2, se advierte que el motivo del mismo fue solicitar ayuda para la entrega de dos informes y no refiere problemas para haber registrado en la agenda de eventos públicos con la antelación necesaria los eventos, ni por el registro contable de las operaciones en tiempo real o en su caso reportar cuentas bancarias.

Esto es, las situaciones en cuestión atendieron a una causa diversa y actualizar datos de eventos en Nuevo León, que son las que motivaron la sanción impugnada, ante lo cual, no pueden servir de prueba o fundamento para un posible análisis que lo exima de responsabilidad.

3.3. Además, en caso de que el partido hubiera advertido fallas en el SIF, debió seguir los pasos que se establecen en el documento denominado “Plan de Contingencia de la Operación SIF”, que forma parte del Manual de usuario de dicho sistema, a fin de poder tener por acreditado que por una cuestión ajena al partido, no se realizó la cancelación de eventos, el reporte de cuentas bancarias y la actualización de eventos.

Máxime, que el partido también contaba con número telefónico disponible para contactar al personal capacitado de la autoridad electoral para dar solución a las dificultades relacionadas con el SIF, por lo que en todo momento el apelante tuvo a su alcance el apoyo técnico para instruirlo en el manejo del sistema y disipar sus dudas; toda vez que el PES conocía los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el SIF.

3.4. No pasa inadvertido que ni en el dictamen ni en la resolución la autoridad fiscalizadora se pronunció sobre las fallas técnicas, no obstante, como se advierte, estos argumentos y pruebas corresponden con las elecciones de

gobernadores de los estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Guerrero, y no a la de Ayuntamientos y diputaciones locales que se conocen en el caso.

4.1 Agravio tercero global. El partido alega que no debe ser sancionado porque la falta de registro es atribuible al INE.

4.2. Respuesta. Conforme a lo expuesto, el planteamiento es **ineficaz**, pues evidentemente el partido parte de la base de haber demostrado que el sistema falló en relación con el registro de operaciones por el cual fue sancionado, sin embargo, como se explicó, esto no está acreditado.

5.1. Agravio cuarto global sobre la individualización. El apelante plantea que debe considerarse que las faltas son de forma y no de fondo, porque no existe reincidencia en las conductas¹⁵.

8

5.2. Respuesta. No tiene razón el impugnante al señalar que la reincidencia debe dar lugar a aminorar el grado de la sanción, precisamente, porque parte de la premisa inexacta de que su ausencia debe ser consideradas como atenuante, sin embargo, contrario a lo que señala, este elemento permite al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve a la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción¹⁶.

6.1. Agravio quinto global. Finalmente el apelante plantea que la sanción es excesiva y desproporcional debido a que no atiende a los principios de idoneidad, necesidad y certeza, ya que la autoridad electoral no establece la forma en la que razonó los elementos para la imposición de la sanción.

6.2. Respuesta. No le asiste la razón al PES, porque en el dictamen impugnado, se observa que el INE aplicó criterios rectores de la materia de fiscalización que corresponden a contextos y realidades distintas, pues se advierte que la autoridad hace referencia a dicho criterio a fin de establecer que, al momento de fijarse su cuantía, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La

¹⁵ El apelante en su demanda solicita que: *al no ser reincidente en este tipo de faltas, las mismas, sean tomadas de forma y no de fondo.*

¹⁶ En la demanda solicita que, *al no ser reincidentes en ese tipo de faltas las mismas sean tomadas como de forma y no de fondo*



gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Máxime, al momento de individualizar las sanciones, en cada caso, expuso y ponderó todos los elementos que rodearon la infracción, sin embargo, el recurrente se limita a exponer cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable.

6.3. Finalmente, en atención a lo expuesto, es **ineficaz** lo expuesto por el impugnante en cuanto a que la resolución carece de fundamentación y motivación, porque el recurrente se limita a exponer cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable.

Tema II. Omisión de reportar 4 cuentas bancarias respecto a 4 de sus candidatos

1. Resolución. El **INE** sancionó al apelante: con \$17,924¹⁷, porque omitió reportar 4 cuentas bancarias respecto a 4 de sus candidatos, sin embargo, se tiene certeza del flujo de recursos. [08_C19_NL_PES].

9

1.2. El **apelante plantea** que las cuentas señaladas son cuentas personales de los candidatos o de algún tercero y por lo tanto, no son autorizadas por el partido, y los gastos de publicidad que se señalan no fueron reconocidos por los candidatos. Por lo que, se trata de un error no atribuible a los candidatos ni al PES.

1.3. Es ineficaz el planteamiento del apelante, porque durante el procedimiento de fiscalización el partido no presentó las aclaraciones pertinentes respecto a que el sujeto obligado abrió cuentas bancarias, al responder el oficio de errores y omisiones, no se atendió a lo solicitado, ante lo cual, no resulta válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en su oportunidad, precisamente, porque era en dicho procedimiento donde, con elementos técnicos, se realiza la fiscalización, a diferencia de los juicios o recursos en contra del mismo, en los cuales los tribunales sólo tienen

¹⁷ Sanción de índole económica que equivale al 200 UMA que se impuso al partido apelante la reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar los \$17,924.

competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que estemos ante un nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el primero¹⁸.

En efecto, en cuanto a la omisión de reportar 4 cuentas bancarias, respecto a 4 de sus candidatos, se tiene certeza del flujo de recursos [08_C19_NL_PES], en el oficio de errores y omisiones, **la Unidad Técnica informó detalladamente al partido apelante** que, derivado de la repuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del análisis a la información, se observó que el sujeto obligado aperturó cuentas bancarias, las cuales no fueron registradas en el SIF, y que de su verificación se detectó que dichas cuentas reflejaban gastos por concepto de adquisición de propaganda, la cual no fue reconocida en su contabilidad, por lo que le **solicitó** presentara *las aclaraciones que a su derecho convengan*¹⁹.

10

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver el **SM-RAP-13/2020**, en el que, en esencia, estableció: *Esta Sala Monterrey considera que el agravio del recurrente es novedoso, porque lo alegado no lo expresó ante el INE. [...]*

El partido, no dio respuesta alguna a los requerimientos efectuados en el oficio de errores y omisiones, por lo cual, en su oportunidad, el INE consideró que el partido no atendió las observaciones, [...]

Esto es, aun cuando la autoridad fiscalizadora sí le informó al partido, detalladamente, qué documentación faltaba y el partido no aportó respuesta alguna a la observación que le fue formulada, [...]

Se considera que en esta instancia no es posible acoger dicho argumento, ya que no fue expresado ante el INE en la etapa de fiscalización y no resulta posible que en este momento el partido pretenda aclarar esa situación, pues debió hacerlo al momento en que la autoridad fiscalizadora le requirió que atendiera las respectivas observaciones, de ahí que el agravio se considere novedoso, porque la apelación no es la vía para justificar la inexistencia de documentación que compruebe el cumplimiento de una obligación contable.

Así como el **SM-RAP-73/2019**, en el que, en lo que interesa, señaló que:

[...] c1. Como se adelantó, está Sala Regional considera que el argumento del recurrente es ineficaz, porque, como se advirtió de lo narrado, en relación a este tema, el PRI no contestó ni presentó documentación alguna durante el proceso de fiscalización.

Lo anterior, aun cuando en dicho procedimiento, respetando su garantía de audiencia, se le requirió para que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera; es decir, el partido tenía la carga de atender y contestar la imputación de irregularidades hechas por la Unidad Técnica.

Ello, porque es durante dicho proceso cuando los sujetos fiscalizados deben realizar manifestaciones y aportar pruebas para respaldar sus posiciones, sin que resulte válido hacerlo ante esta Sala cuando han desatendido en absoluto los requerimientos de Unidad Técnica.

Aunado a que, el recurso de apelación no es un procedimiento de fiscalización, sino un recurso judicial que tiene por objeto revisar si la determinación de la responsable resulta apegada a Derecho, pero no es una nueva oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el procedimiento de fiscalización. [...]

Previamente, dicho criterio fue establecido por la Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-336/2018**, en el cual sostuvo: (...)

Los agravios son ineficaces para revocar la resolución combatida.

Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada.

Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización. (...)

¹⁹ **Omisión de registrar cuentas bancarias**

*Derivado de la repuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del análisis a la información se observó que el sujeto obligado aperturó cuentas bancarias, las cuales no fue registrada en el SIF. Como se muestra en el **Anexo A** del presente oficio.*

Adicionalmente de su verificación se detectó que dichas cuentas reflejan gasto por concepto de adquisición de propaganda la cual no fue reconocida en su contabilidad, los importes se señalan en la columna "Cargo" del Anexo A del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

-Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numerales 1, inciso b), 2, 3 y 8, 59, numeral 1, 126, 127 y 277, numeral 1, inciso e), del RF.



Sin embargo, **al responder la respectiva observación mencionada, el impugnante** solamente se limita a precisar lo que una de las candidatas respondió respecto de la observación²⁰.

En relación a ello, **la autoridad electoral**, determinó que la observación no quedó atendida porque se identificaron cuentas bancarias, las cuales no fueron registradas en el SIF, y el partido no las justificó, además de que no se localizó el reconocimiento de los gastos por la adquisición de publicidad, por lo que multó al PES con \$17,924.

En atención a lo expuesto, como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos del impugnante, porque introduce argumentos que no expuso en el procedimiento de fiscalización, en específico, al responder el oficio de errores y omisiones.

Por lo expuesto y fundado se:

Resolutivo

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales

²⁰ En efecto, PES, en el oficio de respuesta, en lo que interesa respecto a las observaciones realizadas, señaló: [...] *La candidata del Distrito 20, señala que ella no realizó retiros de sus cuentas bancarias por concepto de publicidad como lo advierte el papel de trabajo de la autoridad, razón por la cual no realizó el reporte de gastos, sin embargo a la fecha de entrega de la respuesta del informe no fue posible obtener el estado de cuenta para confirmar lo expresado por la candidata*".

segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.